

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 3 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CARRASCO, ELIAS ALEJANDRO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", nro. expte. BA-00556-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Elías Alejandro Carrasco, representado por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, a fin de que se la condene al pago de la suma de \$ 24.937.881,88 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y/o criterio del Tribunal, ajuste de IBM por índice RIPTE e intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, costos y costas (Movimiento I0001)

---Aclara que inicia demanda por divergencia en la determinación de la incapacidad otorgada por la Comisión Médica N°352, Delegación Bariloche, como consecuencia del accidente sufrido el 23/08/2024 aproximadamente a las 1.25 hs.

---Solicita la aplicación de la legislación más favorable al trabajador,

conforme art. 9 de la Ley de contrato de Trabajo.

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21,22 y 46 de la ley 24.557; art. 43 de la Resolución 298/17 SRT y art. 1º y concs. de la ley 27.348 – Decreto 669/2019.

---Relata que ingresó a prestar servicios para el Gobierno de la Provincia de Río Negro (CUIT 30-67284630-3) en fecha 19/09/2002; que al tiempo de sufrir el accidente, se desempeñaba como oficial de policía (sargento primero) del Cuerpo de Policía de la Provincia de Río Negro, con una jornada de lunes a lunes, francos y horarios rotativos sujetos a disposición de la Fuerza y con un ingreso mensual promedio durante el año anterior al accidente, de conformidad al art. 1 de la OIT de \$2.362.818,84.

---Expone que el 23/08/2024 a las 01.25hs, aproximadamente, sucedió su accidente en momentos en que perseguía a un individuo y mientras bajaba por la pendiente ubicada en la calle Juan Manuel de Rosas, de manera súbita e imprevista perdió el equilibrio, cayó al suelo desde su propia altura y apoyó todo el peso de su cuerpo sobre la pierna derecha.

---Agrega que como consecuencia del evento, sufrió la entorsis del tobillo derecho y que muy dolorido, asustado y mareado al lograr reincorporarse, con evidencia de signos agudos de inflamación a nivel de su tobillo derecho, optó por comunicar el accidente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, en su condición de aseguradora del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

---Aclara que la ART demandada acogió el siniestro y ordenó su traslado Hospital Privado Regional, donde al ingresar por guardia le brindaron las primeras curaciones, se pautó la ingesta de calmantes y reposo laboral por una semana. Que al día siguiente luego de ser revisado por especialistas en traumatología y miembros inferiores de la entidad, se le ordenó la realización de estudios médicos de rigor (radiografías, ecografías y resonancia magnética nuclear de su tobillo derecho), a los fines de conocer el real alcance de las lesiones.

---Refiere que como consecuencia de los estudios se concluyó en el diagnóstico de “esguince grado III a nivel del tobillo derecho, con injuria ligamentaria”. Que le colocaron una bota estilo Walker en la pierna derecha para inmovilizar la zona.

---Expone que, al obtener el alta sanatorial, simplemente se le ordenó la ingesta de calmantes, reposo y visitas a control médico; lo que cumplió de manera cabal. Que, a

pocos días del accidente se le ordenó el inicio de sesiones de kinesiología y fisioterapia, que tenían como objetivo que pudiera recuperar rangos de movilidad y funcionalidad a nivel de su tobillo derecho, lo que a la fecha de la demanda ha logrado parcialmente.

---Plantea también que si bien había requerido un tratamiento psicológico a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, el mismo no fue autorizado.

---Manifiesta que previo reintegro ordenado por la Comisión Médica Jurisdiccional, en fecha 14/01/2025 se le otorgó el alta, sin secuelas incapacitantes e indicación de reintegro a sus tareas habituales, todo ello sin considerar que presentaba profundos dolores a nivel del tobillo derecho que le impidieron cumplir sus labores con la exigencia requerida.

---Denuncia que no recibió prestaciones de complejidad, ni psiquiátricas a consecuencia del accidente y que por tal motivo, al persistir los dolores, con el fin de poder determinar la incapacidad que presentaba inició procedimiento administrativo ante la Comisión Médica Delegación Bariloche; oportunidad en la cual mediante dictamen emitido en el expediente 75.245/25, se concluyó que no presentada incapacidad parcial, permanente y definitiva.

---Expone que el dictamen de la Comisión es incorrecto, puesto que no manifiesta la real incapacidad que presenta frente a las limitaciones funcionales por inestabilidad del tobillo derecho, temperatura elevada, pérdida de la sensibilidad, marcha disbásica, trefismo muscular, dolor en especial cuando soporta el peso sobre el pie afectado, dolor ligero al tocar el tobillo, hematomas, nulidad de movimiento, además de la incapacidad psicológica.

---Plantea que producto del evento denunciado padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva total del 12% de la total obrera; discriminándola en incapacidad física del 5%, incapacidad psicológica del 5% -por padecer de una alteración en su equilibrio psicofísico, en su personalidad, depresión, gran desazón, stress postraumático identificado como una reacción anormal vivencial neurótica de grado II, con manifestación fóbica y represiva; todo ello con más los factores de ponderación que fundamenta y determina en un 2%.

---Practica liquidación (Movimiento E0001) en la que solicita la aplicación art. 14 inc 2 LRT. art. 3 de la ley 26733, intereses conforme lo dispuesto por el art. 11 ap 3 de la ley 27348 que remite a lo normado por el art. 770 CCyCN al acumular intereses al capital, una vez practicada la planilla.

---Acompaña prueba documental, entre la que se encuentra, Disposición de Alcance Particular de fecha 24/04/25, copia del expediente SRT, recibos de sueldos y constancias de aportes ARCA. Ofrece prueba y designa como Consultores técnicos al médico Dr. Bello José Adolfo y la Psicóloga Lic. Magalí Posca.

---**I.2)** Corrido el traslado de ley, contesta demanda Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA SA, representada por su letrado apoderado Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, (Movimiento de gestión Puma E0005) en la que niega y rechaza el reclamo indemnizatorio del actor.

---No niega la cobertura asegurativa contratada por la empleadora, ni el accidente y confirma que, apenas se realizó la denuncia del siniestro ante esa ART, el actor fue atendido en el centro prestador por ella contratado, donde se le brindó la atención médica necesaria, se cumplió con todas las obligaciones que la LRT le impone para los eventos, que se le suministraron analgésicos para el dolor y se le realizaron los estudios correspondientes para la determinación de lesiones.

---Expone que, en relación a los resultados médicos obtenidos, el actor no padece incapacidad derivada del hecho ventilado en autos, confirmado por la Comisión Médica correspondiente.

---Adicionalmente plantea que la incapacidad psicológica reclamada en autos deberá ser rechazada por cuanto la misma no ha sido reclamada en sede administrativa ante la Comisión Médica. Funda en doctrina del STJRN –Montesino- y eventualmente no deriva del evento denunciado.

---En subsidio plantea que el IBM que correspondería aplicar es el que fija la Ley de Riesgos Laborales y que la pretensión de utilización de parámetros para el cálculo de una indemnización, distintos a los establecidos por la normativa afecta el derecho y congruencia que la Constitución Nacional le garantiza.

---Impugna liquidación. Se opone a incluir las cargas de familia en el IBM.

---Ofrece prueba, designa consultor técnico al Dr. Cosme Argerich y requiere el reconocimiento del tope de responsabilidad por las costas en los términos del art. 730 CCyCN – conforme doctrina legal Mazzuchelli.

---**I.3)** Por Movimiento E0006 se sustancia el traslado conferido en los términos del art. 38 de la ley 5631.

---**I.4)** Abierta la causa a prueba (Movimiento I0010), se agregan informes remitidos por ARCA (I0020); SRT (I0026-I0032), HPR (I0033 e I0048), Policía de la Provincia de Río Negro (I0043 e I0043), pericia psicológica a cargo de la Lic. Guadalupe Razeto

(I0011-E0017-E0020 y E0026) y pericia médica a cargo de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo integrante del Cuerpo de Investigación Forense (E0013).

---Se celebra audiencia de conciliación (I0041) sin posibilidad de acuerdo; alega la parte actora (E0040) y la demandada (E0041); por lo que queda la causa en condición de recibir sentencia (I0050).

---**II) Cuestión preliminar:**

---**II.1.) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8,19, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557:** Como reiteradamente lo sostuviera esta Cámara entre otras, en la sentencia dictada en autos GUAYQUIMIL ARIEL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTES DE TRABAJO EXPEDIENTE BA-00934- L-2021, Se. 2024-D-229 y en PACHECO ARISMENDI, Se. 2024-D-299 la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sólo es procedente si el interesado demuestra con precisión el gravamen que le genera su aplicación.

---Asimismo, se ha destacado que debe tratarse de una afectación significativa a los derechos constitucionales lo suficientemente grave como para que su no reconocimiento, constituya una barrera insuperable.

---La CSJN, por ejemplo, en relación al art. 14 inc. 2 ap. b de la ley 24557 señaló la inconducencia de las críticas a dicha normativa, si la recurrente no invocaba el agravio concreto e inmediato que le ocasionaba lo resuelto (Fallos 342:227). No son suficientes los perjuicios hipotéticos o futuros para justificar una declaración de inconstitucionalidad, sino que se requiere una evidencia clara y actual del perjuicio o daño experimentado (Fallos 328:1405; 330:2548; 336:1543 como establece la jurisprudencia resumida en la fuente SAIJ bajo el ID SUBB000251).

---Más allá de las alegadas violaciones a derechos fundamentales planteados por la parte actora, concluyo en que los mismos deben ser rechazados, habida cuenta que han sido formulados en abstracto, no demuestran, ni alegan un perjuicio concreto y directo en el caso actual. Tal es así que, incluso, la parte actora ha cumplido con los procedimientos establecidos, ha realizado presentaciones ante la Comisión Médica y no ha acreditado, ni alegado de manera fehaciente, cómo las normas impugnadas contravienen la Constitución Nacional de manera que le ocasionen un daño real y específico en este caso.

---Por otra parte, la conducta de la parte actora y sus propias peticiones, son sistémicas y, por lo tanto, contrarían directamente las pretensiones de inconstitucionalidad que invoca.

---II.2) Planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17: Como lo ha sostenido esta Cámara en reiterados pronunciamientos el art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241).

---Así me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N° BA-00645-L-2025 en cuanto a la innecesaria declaración de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17 habida cuenta del alcance del término salario/remuneración conforme Convenio 95 OIT al que remite la norma.

---II.3) Del Decreto 669/19: Respecto del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y oposición a una eventual aplicación retroactiva conforme fuera interpuesto por la parte actora deberá ser rechazado, no sólo porque se trata de un accidente acontecido el 23/08/2024, sino por resultar genérico y no advertirse cuál es el perjuicio que, en el caso concreto produce su aplicación.

---Finalmente, y conforme reiteradamente lo sostuviera este Tribunal, entre otros en autos "FOLIK JORGE OSCAR C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" EXPTE BA-00442-L-2022 Sentencia del 27/12/2023, resulta aplicable la doctrina obligatoria del STJRN en autos LEIVA" SD 130 A DEL 30/08/2023.-

---II.4) Ley 27.348: La ley 27.348 es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que era ley vigente al tiempo de las primeras manifestaciones invalidantes; por lo que el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad también debe ser rechazado.

---III) Hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis se encuentran controvertidas y cuales no; para luego analizar la prueba producida.

---III.1) Hechos no controvertidos: Así de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación y documentación a ellas adjunta, no se encuentra controvertido:

---i) Que el actor ingresó a prestar funciones para el Gobierno de la Provincia de Río Negro el 19/09/2002, afectado a la Policía de la Provincia en la categoría de sargento primero;

---ii) Que el día 23/08/2024 sufrió un accidente de trabajo, en ocasión de prestar servicios, puntualmente en una persecución;

---iii) que el accidente fue reconocido por la ART demandada y otorgó al actor

prestaciones asistenciales, hasta disponer el alta, el 14/01/2025 sin secuelas incapacitantes, sin necesidad de recalificación y sin necesidad de prestación de mantenimiento;

---iv) que la parte actora, el 14/02/2025 dio inicio al trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por Divergencia en la Determinación de incapacidad bajo el Nro. de Expediente 075.245/2025, previa celebración de acta médica el 17/03/2025, se emitió dictamen el 09/04/2025 en el que se concluyó que el actor no presentaba incapacidades como consecuencia del accidente y se dictó el 24/04/2025 la Disposición de Alcance Particular Conjunto DIAPC-2025-767-APN-SHC35#SRT de aprobación del procedimiento, con notificación de las partes en la misma fecha;

---v) Finalmente no se encuentra controvertida la remuneración percibida por el actor en los últimos doce meses inmediatos anteriores al accidente, por surgir de los recibos de sueldo acompañados, concordante con los informes proporcionados por el ARCA (en Movimiento I0020); y la Policía de la Provincia de Río Negro (I0043 e I0047).

---**III.2) Prueba pericial médica:** Realizada en autos, la pericia médica por parte de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, profesional dependiente del Cuerpo de Investigación Forense, conforme luce incorporada a la causa en Movimiento de gestión PUMA E0033, dictamina luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, anamnesis y examen físico al actor, además de la descripción en torno a las características clínicas del tobillo, del pie y los esguinces que, “Desde el punto de vista médico laboral, de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del relato y examen realizado por quien suscribe, se puede inferir que el actor habría sufrido un evento súbito, inesperado por un traumatismo de mecanismo indirecto en su tobillo derecho. Aceptado por la aseguradora, con diagnóstico de esguince de tobillo, requirió tratamiento medico, farmacológico, ortopédico inmovilizador y sesiones de kinesiología, con alta médica posterior. Que al examen físico realizado por esta perito, se objetiva limitación en la movilidad de su tobillo derecho”.

---En el citado informe pericial se propone la siguiente valoración de la incapacidad en los términos de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96 y normas complementarias):

---Preexistencias: 0.00% Capacidad restante: 100%

---Tobillo Derecho: Limitación funcional flexión dorsal desde 0° hasta 10° (2%),

---Inversión: desde 0° hasta 20° (1%), lo que hace una incapacidad total de 3 %

---Miembro Superior hábil: Derecho: 5% de 0,00% = Subtotal: 3%

---Factores de Ponderación Tipo de actividad: a) Dificultad para la tarea intermedia (10 %) = 0,30 % b) Recalificación Laboral (No Amerita) = 0 % y c) Edad (De 31 y más años (0 a 2%) = 1 % . Total, factores de ponderación 10,00% de 3,00 % = 0,30 % +1% (factor edad como sumatoria directa) incapacidad permanente, parcial y definitiva = 4.30 %.

---Ninguna de las partes requirió explicaciones, ni impugnó el informe pericial y, en este sentido, conforme lo sostiene nuestro STJRN en precedentes entre otros "Llanquileo" Se 36 del 07/04/2025 en replica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba – para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes" CSJN 01/09/87 D.N.N.C/ C.E.J.ED 130-335 íd. 08/09/92 "Trafilam SAIC c/ Galvalisi" JA 1993-III-52 – secc índice n° 89.

---Ello se sostiene en que, si bien la pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa, en el caso en análisis no se advierten, y mucho menos se demuestran, motivos que justifiquen apartarse de las conclusiones expuestas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17"Rodriguez") - en similar sentido "Quilen" Se. 35/21 STJRNS3 y "Cuya" Se. 159/85 STJRNS3.

---Así entonces, tengo por acreditado que el actor padece de una limitación funcional del 3% con más factores de Ponderación del 1,30% que totalizan una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4.30 % de la total obrera.

---**III.3) Prueba pericial psicológica:** La pericia psicológica se ha encomendado a la Licenciada en Psicología Guadalupe Razeto (I0011) en la cual concluye (por intermedio de la entrevista psicológica, Test gúestáltico visomotor de Bender, Test Rorschach - exne- y SCL-90-R Adaptacion Casullo, UBA 1999/2008) que "los sucesos que promueven las actuaciones no han tenido para la subjetividad del peritado suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. Se debe tener en cuenta que no es el hecho en sí mismo lo que da la pauta del daño, sino que es una conjunción de este y del impacto psíquico en el sujeto afectado, observando que cada sujeto en su singularidad posee distinta capacidad de elaboración de un suceso dañoso. En el caso del entrevistado, ha podido elaborar

adecuadamente los hechos acontecidos, no instaurándose los mismos de modo traumático en su aparato inconsciente”.

---Agrega que “no se observa una desorganización psíquica actual en el sujeto, no presentándose aquellos factores mencionados por Puhl, Izcurdia y Varela (2013), quienes delimitan al daño psicológico como toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc” y que “en consecuencia, se ha de concluir en que el peritado, ha logrado conservar toda su capacidad de afrontamiento, adaptándose efectivamente y no detectándose ningún deterioro o trastorno que afecte sus esferas afectivas, volitivas, y/o intelectuales; ni observándose disminuida su capacidad de goce individual, familiar, y/o recreativa – siempre hablando en relación de nexos causales a los hechos que figura en autos - Por todo ello, se no se observa el peritado grado alguno de incapacidad psicológica en relación al hecho de autos”.

----Tengo presente que nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en distintas oportunidades, ha aceptado las periciales psicológicas como idóneas para determinar el estrés post traumático STJRNS3 Se 28/15 COYAMILLA, siendo que es de incumbencia profesional y cumple el requisito de idoneidad científica, no encuentro motivos suficientes para considerar que el dictamen profesional psicológico emitido en autos, contenga errores de valoración.

---Por lo expuesto, concluyo en tener por acreditado científicamente que el actor no padece de una incapacidad psicológica; conclusión que torna innecesario el tratamiento del planteo de la pretensión en sede administrativa.

---IV) La decisión:

---IV. 1) Relación de causalidad de la limitación funcional: Llegado este punto y, debiendo pronunciarme respecto a la existencia de relación de causalidad entre la limitación funcional física y ponderada que padece el actor (del 4,30%) y el accidente por él sufrido el 23/08/2024 concluyo en encontrarla verificada y tenerla por acreditada.

---Llego a esta conclusión al partir de la premisa en torno a que, no sólo el accidente fue reconocido por la ART demandada, sino que la propia médica encargada del informe pericial (Movimiento E0033) dictaminó que “Desde el punto de vista médico laboral, de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del relato y examen realizado por quien suscribe, se puede inferir que el actor habría sufrido un evento súbito, inesperado por un traumatismo de mecanismo indirecto en su tobillo derecho. Aceptado por la

aseguradora, con diagnóstico de esguince de tobillo, requirió tratamiento médico, farmacológico, ortopédico inmovilizador y sesiones de kinesiología, con alta médica posterior. Que al examen físico realizado por esta perito, se objetiva limitación en la movilidad de su tobillo derecho”.

---Sin perjuicio de lo expuesto y por si alguna duda pudiere plantearse en torno a la decisión arribada, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia – Sentencia 31/12 – “Fernandez Alejandro c/ Prevención ART s/ Apelación ley 24557 s/ Inaplicabilidad de ley-

---**IV.2) Indemnización por incapacidad:** Concluyo que la demanda debe prosperar y el actor resulta acreedor de la indemnización que establece el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557 con más el adicional de pago que dispone el art. 3 de la ley 26.733 por la limitación funcional verificada por la pericia médica que fuera valorada junto a los factores de ponderación en un 4.30%.

---En este punto corresponde asentar que sin perjuicio de la vigencia a la fecha del presente decisorio del nuevo Baremo Decreto 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada al 2/02/2026, mediante pericia médica de noviembre de 2025 la incapacidad del actor.

---Para la determinación de los criterios a utilizarse en el cálculo indemnizatorio y, siendo que el accidente ocurrió el 23/08/2024 se torna de aplicación lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27348, Decreto 669/19 que modifica el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo por lo cual el IBM debe ser calculado considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE).

---En consecuencia, deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art 14 inc. 2 “a” de la ley 24.557 calculando el IBM conforme los términos de la norma referida en el párrafo anterior, atento la doctrina obligatoria sentada por el STJ en autos “LEIVA” SD 130 del 30/08/2023.

---El cálculo deberá efectuarse con la metodología que el pronunciamiento determina a cuyos efectos se encuentra disponible en la web institucional la calculadora respectiva y

teniendo en consideración los salarios informados conforme MOVIMIENTOS I-0020 - I0043-I0047 y abonarse en el término de diez días.

---**IV.3) Liquidación:** Procedo entonces a practicar liquidación al 03/03/2026 sin perjuicio del ajuste RIPTE que continúe devengándose hasta la fecha del efectivo pago conforme los parámetros precedentes:

---**Funcional:**

---Preexistencias: 0.00% Capacidad restante: 100%

---Tobillo Derecho: Limitación funcional flexión dorsal desde 0° hasta 10° (2%),

---Inversión: desde 0° hasta 20° (1%),

---Miembro Superior hábil: Derecho: 5% de 0,00%= 0

---Subtotal: 3%

---**Factores de Ponderación**

---Tipo de actividad: a) Dificultad para la tarea intermedia (10 % de 3%) = 0,30 %

---Recalificación Laboral (No Amerita) = 0 % y

---Edad (De 31 y más años (0 a 2%) = 1 % . - suma directa -

---Subtotal de factores de ponderación = 4.30 %

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	18/08/1977
Edad	47
Fecha de Ingreso	19/09/2002
Fecha del Accidente	23/08/2024
Fecha de Liquidación	03/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	4.30%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2023	\$ 492417.79	8	39326.69	\$ 1477594.32	\$ 381314.66
09/2023	\$ 552812.14	30	43045.75	\$ 1515500.79	\$ 1515500.79
10/2023	\$ 610724.14	31	48087.89	\$ 1498712.19	\$ 1498712.19
11/2023	\$ 661414.22	30	51102.4	\$ 1527358.92	\$ 1527358.92
12/2023	\$ 990965.58	31	55356.61	\$ 2112506.03	\$ 2112506.03
01/2024	\$ 747792.20	31	63468.76	\$ 1390368.09	\$ 1390368.09
02/2024	\$ 744105.86	29	70754.17	\$ 1241056.51	\$ 1241056.51
03/2024	\$ 1000873.03	31	80678.57	\$ 1463961.54	\$ 1463961.54
04/2024	\$ 1212000.97	30	93671.26	\$ 1526882.01	\$ 1526882.01
05/2024	\$ 1332609.83	31	100527.29	\$ 1564328.33	\$ 1564328.33
06/2024	\$ 2146855.24	30	106664.97	\$ 2375143.31	\$ 2375143.31
07/2024	\$ 1670389.97	31	113694.76	\$ 1733749.30	\$ 1733749.30

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2024	\$ 1659377.87	23	118007.3	\$ 1659377.87	\$ 1231151.32

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1624824.60

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 64.15 %
Total Intereses RIPTE \$ 1042324.98

Resultados

Total Intereses \$ 1042324.98
IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 2667149.58
Coficiente 1.38
Resultado * veces 8406344.74
Art. 3° ley 26773 1681268.95
Valor histórico al 03/03/2026 \$ 10.087.613,69

---Se coteja el monto obtenido precedentemente con el piso mínimo establecido en el artículo 2 de la Resolución 18/2024 SRT aplicable a siniestros ocurridos entre 01/03/2024 y 31/08/2024, ajustado con el misma sumatoria de variación porcentual RIPTE – 64,15% y verifico que el resultado de la liquidación practicada precedentemente supera el piso mínimo: $(\$28.906.583) \times 64,15\% = \$47.450.155,99 \times 4,30 \% \text{ ILP} = \$2.040.356,70$.

---El crédito a favor del actor calculado al 03/03/2026 asciende a la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE CON 69/100 (\$10.087.613,69) por la que debe prosperar la demanda y que debe ser cancelada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la misma con más el ajuste RIPTE que se devengue hasta su efectivo pago.

---A partir de la mora y conforme inciso 3ero del art. 12 de la ley 24557 modificado por

la ley 27348 "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."

---También se encuentra a disposición de las partes en la calculadora de intereses del Poder Judicial.

---**V.4) Costas:** corresponde imponer las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**V.5) Determinación de honorarios profesionales – Planteo de aplicación e inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN:** En relación a la estimación de los honorarios profesionales, correspondería regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en consideración, la trascendencia de la labor desarrollada, la celeridad de la tramitación, los mínimos legales (art. 9 LA) y el monto base de la liquidación precedentemente practicada \$10.087.613,69, todo ello conforme (arts. 6, 7, 8, 10, 20,40 y concs. de la Ley Arancelaria G 2212), de la siguiente forma: para el letrado y la letrada de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.977.172,28 conforme 14% más el 40% MB \$10.087.613,69.

---Los correspondientes a los letrados de la parte demandada Dres. Gonzalo Perez Cavanagh y Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.553.492,51 (11% más el 40% MB \$ 10.087.613,69) conforme art. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---En relación a las peritas intervinientes correspondería determinar a favor de la perita médica Dra. María Eugenia Galeano Liendo (médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense) y de la Lic. en Psicología Guadalupe Razeto en la suma de \$504.380,68 para cada una conforme arts. 4, 18, 19 de la ley 5069 (5% del MB \$10.087.613,69).

---Ahora bien, siendo que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó se aplique el tope del 25% sobre las costas conforme lo establecido en el art. 31 párrafo tercero, de la ley 5631, concordante con el art. 730 CCyCN en tanto prevé "Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto

de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere”.

---Por su parte en el escrito de demanda se planteó y pidió la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN por entender que resulta atentatorio del régimen federal de gobierno y derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional en los artículos 1, 4, 5, 14, 14 bis., 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 2º, 121, y 125 referidos al régimen republicano y federal de gobierno, derecho de trabajo, ejercicio de industria lícita, justicia conmutativa, igualdad, propiedad, no confiscatoriedad, retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio, con irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad. Por ello se requiere su inaplicabilidad en el caso y subsidiariamente se plantea su inconstitucionalidad.

---Llegado este punto corresponde resaltar que deviene inadmisibles la tacha de inconstitucionalidad en abstracto. En el mismo sentido se ha expedido esta Cámara en precedentes entre otros Se 78/25 “ASTORGA” al decir “En este sentido es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última ratio a la que acuden los jueces. En este sentido existe doctrina del STJ en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una decisión final, extrema, que los jueces sólo pueden y deben tomar cuando llegan al convencimiento absoluto de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho adquirido, y asimismo no debe ser un control en abstracto”.

---Entiendo que no sólo el planteo efectuado por la parte actora en torno a la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN ha sido efectuado en forma genérica y en abstracto sino que, no se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 25 de la ley de Procedimiento Laboral 5631 que dispone la misma limitante en costas del 25%.

---Por último, respecto al agravio sobre arbitrariedad, tratándose de cuestiones no federales, por ser de origen de derecho local y procesal -inconstitucionalidad del art. 25 de la norma local Ley N° 5631- es particularmente restringida la consideración de este planteo. Por lo tanto, si no se desarrollan argumentos que, en principio valorados, sean suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de carácter excepcional, como en el caso sometido a consideración en las presentes, corresponde su rechazo (cf. STJRNS1: Se. 13/20 "Reyna").

---De forma tal que surge que la sumatoria de los honorarios que por ley arancelaria y

sin limitante del 25% correspondería regular al letrado y letrada de la parte actora y a las dos peritas ascendería ($\$1.977.172,28 + \$504.380,68 + \$504.380,68$) = $\$2.985.933,64$ lo que excede en la cantidad de $\$464.030,23$ el tope del 25% de la liquidación practicada (25% de $\$10.087.613,69$) = $\$2.521.903,42$.

---La suma de $\$464.030,23$ representa el 15,540 %, que se debe prorratear y descontar de dichos honorarios, por lo que corresponde adecuar la regulación de honorarios de la siguiente forma:

---A favor del letrado y la letrada de la parte actora Dres. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 02/100 ($\$1.669.909,02$). y en relación a la cuantificación de los honorarios profesionales, correspondientes a las peritas intervinientes en autos; esto es a la Dra. María Eugenia Galeano Liendo y Lic. Guadalupe Razeto en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 ($\$425.997,20$) para cada una.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631 y art. 21 ley 5069.

---**IV.6) Respecto del monto abonado en concepto de anticipo de gastos y rendición:**

---Por movimiento I0010 de fecha 02/09/2025 se dispone la apertura a prueba y la sustanciación entre otras, de la prueba pericial psicológica con el anticipo de gastos en favor del perito/perita a cargo de su realización, en la suma equivalente a 4 (cuatro) JUS, al valor a esa fecha $\$65.351$ c/ u, que asciende $\$261.404$. Su pago se establece a cargo de la demandada y en favor de la Licenciada Guadalupe Razetto.

---El anticipo de gastos luce efectivamente transferido a favor de la Lic. Razeto por Movimiento I0016-I0017.

---En relación a la rendición de gastos por movimiento E0017 la perito psicóloga presenta su rendición de gastos y los vincula a: i) material de librería, que considera indispensable para la correcta administración de las técnicas psicológicas y para un trabajo prolijo en las producciones escritas de los peritados (reposición constante de lápices HB, hojas A4, gomas de borrar, y fotocopias de protocolos de tests estandarizados); ii) consultorio, conservación del material técnico y gastos básicos de

servicios (luz, gas, agua); iii) matrícula profesional; iv) combustible y traslados; v) internet y vi) Supervisión profesional. Da fundamentos y acompaña contrato de alquiler, factura de internet y de pago de matrícula profesional.

---La parte demandada en Movimiento E0020 objeta la rendición de gastos, entiende que la misma no cumple con los recaudos exigidos de ser un informe detallado y documentado de las erogaciones que realmente tuvo que efectuar y que no puede admitirse conceder a los peritos, por esta vía un “sobrehonorario o pago anticipado de su retribución”. Considera que la rendición en cuestión no ha sido documentada, que la perita acompaña parcialmente la documentación respaldatoria de sus gastos y que, respecto del contrato de alquiler, su carácter de locataria es compartido con tres personas más, sumado a una alerta respecto del tiempo de su vigencia. En relación a la factura de internet “Fiberty” resalta que el domicilio de provisión del servicio no es coincidente con el del consultorio y que el gasto del Colegio de Psicólogos zona andina, es un gasto que deriva de una disposición legal en el marco de la Ley N°4349.

---Cabe analizar si la rendición de cuentas en relación a los fondos efectivamente anticipados para gastos, resulta razonable y justificada.

---En forma preliminar, se debe tener presente que el anticipo de gastos consiste en las sumas para cubrir los costos presuntos y estimados por el perito, sobre los que oportunamente se deberá rendir cuentas instrumentadas, pues como indica Colombo, el perito no tiene por qué anticipar gastos, además de realizar su trabajo..." (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, pág. 363, Dr. Enrique M. Falcon) y que es la parte condenada en costas, quien debe solventar esas erogaciones.

---Aclarado ello y en lo puntual respecto de la rendición efectuada en esta causa, entiendo que si bien el anticipo de gastos no persigue que se arrime al expediente la totalidad de los comprobantes por las erogaciones efectuadas (habida cuenta la naturaleza de los gastos de que se trata) tampoco prescinde, ni exime al experto de dar debida explicación de la inversión de los fondos que le fueron adelantados.

---Así tiene dicho la doctrina que “No obstante, se intentan en la práctica pedidos en concepto de adelanto para gastos, es el juez quien debe actuar llevando la situación a sus cauces normales, reduciendo la suma que fue solicitada por el perito, o bien, directamente rechazando el pedido por improcedente..." (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial" dirigido por Elena I Highton y Beatriz A. Areán, Bs.As., Edit. Hammurabi, Tomo 8, pág. 421).

---Así, existen tareas para la cuales el perito incurre en erogaciones que responden en definitiva a la infraestructura mínima con que se debe contar para actuar como perito judicial. En el caso a resolver entiendo que, algunos de los conceptos informados por la perita constituyen gastos estructurales ordinarios y otros, sin embargo, refieren a erogaciones específicas y necesarias para la ejecución de la pericia.

---Respecto de los gastos horas de alquiler de consultorio, servicios, matrícula son gastos ordinarios, que hacen a la infraestructura mínima con la que debe contar para desempeñarse como perito judicial. De hecho, resulta razonable presumir que los profesionales de la salud, cuentan con consultorios propios habilitados, colegiación y pago de matrícula para ejercer su actividad, máxime si se trata de peritos médicos (art. 66 ley 3338) y en este sentido la perita ha acompañado un contrato de alquiler correspondiente al inmueble de Gallardo 43 de la ciudad de San Carlos de Bariloche que, coincide con el indicado para sustanciarse las entrevistas al actor; por lo cual y en atención a lo expuesto precedentemente, corresponde receptar parcialmente el gasto denunciado.

---En relación a contar con material, costo de librería, internet y supervisión corresponde admitir el rubro en los términos de gastos.

---En consecuencia, analizados los argumentos esgrimidos tanto por la perita psicóloga, como por la demandada, observo que los costos de las tareas tendientes a su producción no insumen la totalidad de la suma adelantada de \$261.404 por lo que su reconocimiento debe ser reducido al 50%.

---Este Tribunal ya se ha expedido respecto a la rendición de cuentas y la procedencia de la reducción del anticipo sobre gastos que son propios de la actividad profesional, como alquiler de consultorio, la proporcionalidad de gastos de combustible, y la procedencia integra de gastos de liberaría en autos BA-01210-L-2024 URRA, Sentencia del 25/09/25 y JARA BA 01329-L2024 Sentencia del 29/12/2025.

---Por lo expuesto, concluyo en tener por rendidos los gastos correspondientes a dos (2) JUS al valor de referencia del 2/09/2025, que asciende a la suma de \$130.702 (conforme valor de cada JU\$ de \$65.351 y tener por adelantada en concepto de honorarios cuya regulación fuera analizada en el apartado precedente, la suma de \$130.702 (los otros dos -2-JUS a misma fecha de valor de referencia).

---**IV.7) Propuesta de Acuerdo:** En síntesis, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a HORIZONTE Cía ARGENTINA DE

SEGUROS GENERALES SA a abonar al Sr. ELIAS ALEJANDRO CARRASCO la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE CON 69/100 (\$ 10.087.613,69) por capital con ajuste RIPTE calculado al 03/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 4,3 % de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---3) REGULAR los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ), del letrado de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 02/100 (\$1.669.909,02).

---Los del letrado y letrada de la parte demandada Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 51/100 (\$1.553.492,51) (11% más el 40% MB \$10.087.613,69) conforme arts. 6, 7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de las peritas intervinientes en autos, esto es perita médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Lienzo y perita psicóloga Lic. Guadalupe Razeto, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 (\$425.997,20) para cada una conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB \$10.087.613,69 y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---4) De forma.

---Mi voto

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a HORIZONTE Cía ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA a abonar al Sr. ELIAS ALEJANDRO CARRASCO la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE CON 69/100 (\$ 10.087.613,69) por capital con ajuste RIPTE calculado al 03/03/2026, en concepto de indemnización según arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT, en base a la fórmula de cálculo de IBM prevista en el art. 12 de la ley 24.557 sustituido por el Decreto 669/19 (de acuerdo a la metodología de cálculo establecida en la Res. 332/23 de la SRT), y art. 3 de la ley 26733 conforme el 4,3 % de incapacidad laboral parcial permanente definitiva establecida en la presente.

---La suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días con más el RIPTE que se devengue hasta la fecha del efectivo pago.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y concc. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales conforme arts. 6,7, 8 ,9 ,10 ,20 , 40 y cc de la LA, 25 de la ley 5631 y 770 CCyCN, Doctrina Mazzucheli Se. 26/16 STJ), del

letrado de la parte actora Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 02/100 (\$1.669.909,02).

---Los del letrado y letrada de la parte demandada Dr. Gonzalo Perez Cavanagh y Dra. Valentina Carneiro Mühlberger, en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 51/100 (\$1.553.492,51) (11% más el 40% MB \$10.087.613,69) conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cc de la LA y 31 de la ley 5631).

---Regular a favor de las peritas intervinientes en autos, esto es perita médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Lienzo y perita psicóloga Lic. Guadalupe Razeto, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100 (\$425.997,20) para cada una conf. arts. 4, 18 19 de la ley 5069, 5% del MB \$10.087.613,69 y tope art. 25 ley 5631.

---Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

---Los honorarios profesionales deberán ser cancelados en el término de diez días.

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V)** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO ALEJANDRA E

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO JUAN